

# Universidad de las Islas Baleares

GRADO EN DERECHO

## TRABAJO FINAL DE GRADO EN DERECHO

EL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN, RECOGIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y REGULADOS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1982, DE 5 DE MAYO, DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN



**Universitat de les  
Illes Balears**



PRESENTADO POR

**FRANCISCO JAVIER VÁZQUEZ FOLGOSO**

TUTOR/A

**BEATRIZ VERDERA IZQUIERDO**

PALMA DE MALLORCA, 2013

# ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN: (Págs. 2-4)
2. ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE LOS DERECHOS REFERIDOS AL HONOR, LA INTIMIDAD PERSONAL Y LA PROPIA IMAGEN A LA LARGO DEL TIEMPO: (Págs. 5-7)
3. NORMATIVA REGULADORA DEL DERECHO AL HONOR, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y A LA PROPIA IMAGEN: (Págs. 8-12)
  - 3.1 - Normativa nacional: (Págs. 8-9)
  - 3.2 - Normativa internacional: (Págs. 9-11)
  - 3.3 - Características y similitudes del derecho al honor, derecho a la intimidad personal, y derecho a la propia imagen: (Págs. 11-12)
  - 3.4 - Diferencias en la regulación del derecho al honor, el derecho a la intimidad personal, y el derecho a la propia imagen, en el Derecho nacional y del Derecho internacional sobre la protección de los Derechos regulados en el artículo 18.1 de la Constitución Española: (Pág. 12)
4. EL DERECHO AL HONOR: RELEVANCIA, VULNERACIÓN Y PENALIZACIÓN: (Págs. 13-16)
5. EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL: RELEVANCIA, VULNERACIÓN Y PENALIZACIÓN: (Págs. 17-19)
6. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN: RELEVANCIA, VULNERACIÓN Y PENALIZACIÓN: (Págs. 20-23)
7. ELEMENTOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECOGIDOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: (Págs. 24-27)
  - 7.1 - Elementos específicos del Derecho al Honor: (Págs. 24-25)
  - 7.2 - Elementos específicos del Derecho a la intimidad personal y familiar: (Págs. 25-26)
  - 7.3 - Elementos específicos del Derecho a la propia imagen: (Págs. 26-27)
8. REFLEXIÓN PERSONAL: (Págs. 28-29)
9. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS: (Págs. 30-31)
10. JURISPRUDENCIA: (Pág. 32)
11. WEBGRAFÍA (Pág. 33)

# **DERECHOS FUNDAMENTALES RECOGIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: HONOR, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, Y PROPIA IMAGEN**

## **I – INTRODUCCIÓN**

A lo largo de la historia, la manera de realizar comunicaciones ha ido evolucionando de manera progresiva y rápida. Tanto es así que, debido a esta eficiente forma de informar al público, así como de llevar a cabo multitud de comunicaciones entre sujetos, se ha llegado a un punto sin retroceso en el que la esfera privada vinculada al honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de los sujetos, puede ser totalmente violada dado que, a día de hoy, la sociedad se encuentra en un estado de sobrecarga informativa por culpa de la aparición del denominado “Internet”, así como de las “redes sociales”, entre otras fuentes donde los datos privados de cada individuo quedan en manos de fuentes de desarrollo informativo, manejadas por otros individuos que, de una forma u otra, podrían difundirlos por una infinidad de lugares, o webs, mediante los cuales se podría hacer llegar todo tipo de información privada, como por ejemplo: fotografías, documentación privada del sujeto, a manos de otros sujetos que estuvieran interesados en perjudicarles, o no, simplemente sujetos que no tuvieren vinculación con dicha persona, la cuál se encuentra perjudicada a raíz de la violación que han sufrido sus derechos sin haber otorgado, ésta, su pleno consentimiento para la divulgación de los mismos. La mayoría de autores consideran que la información que se le otorga a la sociedad actual, bajo un punto de vista social, y no menos político, suele ser errónea, de ahí que se produzcan vulneraciones asiduamente en contra de derechos fundamentales de sujetos que no deberían verse perjudicados por estas acciones, pero, para bien o para mal, la información es un pilar fundamental de la sociedad en la que habitamos todos.

Hasta la segunda mitad del siglo XX, la mera información no se podía considerar totalmente pública debido a la degradación informativa ejercida por los grandes mandatarios de cada época, puesto que sus decisiones pregonaban la prohibición de información en masa hacia el público dado que, como se puede considerar que sucede a día de hoy, cuanto menos sepa la población, mejor irán las

cosas entre los altos mandatarios. Sin embargo, es a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando el desarrollo de la información pública adquiere su punto más álgido.

Los medios informativos, deben someterse a un riguroso control. Dicho control se ha llevado a cabo progresivamente dado que, en épocas anteriores, la información era muy limitada y, a día de hoy, la información está más adentrada en la vida cotidiana del ciudadano. No obstante, la vulneración de derechos fundamentales se ha ido produciendo de cada vez más dado que la evolución, y el desarrollo, de la información otorgada a la sociedad ha provocado que dicha información se traslade de un sujeto a otro sin forma de posible de detención.

En los países totalitarios, el régimen de control sobre la información se considera mucho más abrupto, y la sociedad no dispone de toda la información necesaria. Sin embargo, debemos distinguir entre el concepto de libertad de expresión a través del cual los ciudadanos deben poder expresarse sin limitaciones, y el exceso de libertad de expresión, por el cuál pudiera llegar información indebida a manos de sujetos sin potestad para la tenencia de la misma. Este control que ejerce el Estado en cuanto a la difusión de información, no siempre es tan estricto como debería ser, sino que existen estados en los que dicho control no es exhaustivo y, debido al mal funcionamiento del control regulador comunicacional por la política interior, se producen vulneraciones referentes a derechos fundamentales.

La sociedad tiene derecho a una información cierta, garantizada por el buen cumplimiento de los poderes públicos, los cuáles tienen la obligación de establecer medidas que garanticen el buen funcionamiento de la comunicación, obviando que, con aquella información, no queden vulnerados derechos de otros sujetos que no deberían verse afectados por dichas acciones.

Finalmente, el derecho a la información es legal hasta el momento en que entra en conflicto con otros derechos, como el honor, la intimidad, y la propia imagen. Este conflicto se produce con relativa frecuencia en la sociedad en la que vivimos dado que los medios informativos, contando con una tipología muy amplia de comunicaciones, a parte de la intencionalidad de los sujetos, producida por la presión

social inculcada en la población por las crisis económicas, guerras internas, y conflictos internacionales, provocan que los seres humanos, de cada vez más, aunque no en todos los aspectos que pudieran verse afectados en épocas anteriores, se vean perjudicados por la vulneración de sus derechos fundamentales.

## **II – ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE LOS DERECHOS REFERIDOS AL HONOR, LA INTIMIDAD PERSONAL Y LA PROPIA IMAGEN A LA LARGO DEL TIEMPO**

No es, sino, un acto de mera normalidad el destacar que, con el paso de los siglos, el concepto de los derechos comunes se vea transformado, así como, en diversas ocasiones, manipulado y violado, por los seres humanos de modo que la aplicación del concepto de aquellos derechos que se consideran fundamentales y vinculantes para los seres humanos, pueden llegar a quedar transformados en meros derechos que existen, pero su carácter fundamental ya no es relevante, sino que se trata de derechos que pueden ser infringidos en cualquier momento, por cualquier sujeto, sin arraigar una penalidad superior.

Respecto al concepto del derecho al honor, a la intimidad personal y propia imagen, existen autores que nos proporcionan las directrices positivas para encaminarnos hacia el conocimiento de dichos derechos dado que los análisis realizados por estos autores suponen una doctrina mayoritaria en el mundo jurídico y nos ayudan a comprender el concepto de dichos derechos, así como su ámbito aplicativo y la efectividad de dicha aplicación.

LASARTE ÁLVAREZ<sup>1</sup>, en cuanto al derecho al honor, conceptúa el mismo aludiendo a que *“se trata, sencillamente, y en términos positivos, de la estimación y el respeto que la persona se profese a sí mismo y que le reconozca la comunidad en que se desenvuelve”*. El honor refleja, por tanto, el respeto que una persona se inculque hacia sí misma y que, obviamente, los demás deben respetar, podríamos estar estableciendo ciertos límites por los que ningún sujeto podría excederse dado que la excedencia significaría la infracción del respeto de dicha persona, violando su honor.

Autores como WARREN y BRANDEIS<sup>2</sup>, definen el derecho a la intimidad como *“aquel derecho que se extiende dentro del ámbito de la apariencia personal y las relaciones personales, domésticas, entre otras, inclusive a los pensamientos,*

---

<sup>1</sup> LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Compendio de Derecho Civil, Trabajo Social y Relaciones Laborales*, 2ª Edición, 2005, Madrid: Dykinson, pág. 2

<sup>2</sup> WARREN y BRANDEIS, *El derecho a la intimidad*, 1995, Madrid: Civitas, pág. 47

*emociones y sensaciones, actuaciones, actitudes y gestos, que pudiere profesar dicha persona respecto a los demás*". Así pues, el derecho a la intimidad, en relación con el derecho al honor, también se basa en las actuaciones que un sujeto profese hacia el ámbito personal de sí mismo con el mero objetivo de no ser molestado o que se viole su ámbito de intimidad en el cual se pueda desarrollar dicha persona. Según lo establecido por REBOLLO DELGADO<sup>3</sup>, *"existen muchas informaciones que pueden ser consideradas como íntimas, pero para debe existir un interés público suscitado para que se considere que el derecho a la intimidad pudiera ser violado"*. Con lo dicho, podemos destacar que el ámbito de la intimidad personal se basa siempre en la vida privada de la persona, en sus actos y decisiones, y los mismos no deben ser violados en respeto del derecho a la intimidad de cada uno y, autores como CÉSAR RIVERA<sup>4</sup>, consideran que *"el derecho a la intimidad vive entre el ámbito público y el ámbito privado debido a que mezcla situaciones de la vida privada de un sujeto con la publicidad que se pudiera hacer de esa misma vida privada de dicho sujeto"*.

En lo que respecta al derecho a la propia imagen, en primer lugar, podemos considerar como imagen de la persona aquello que, siendo totalmente de ámbito privado, pudiera ser utilizado ilícitamente por terceros para el desarrollo de actividades que, con dichas imágenes, no precisan de autorización previa para su utilización, pero, sin embargo, pueden provocar una infracción de la intimidad de la persona en cuestión, dado que la utilización de imágenes privadas, en ámbitos que no sean el privado de la persona, pueden considerarse ilícitos si son carentes de autorización. Autores como IGARTÚA ARREGUI<sup>5</sup>, consideran que el derecho a la propia imagen se define como *"aquella que no permite, sin previa autorización de la persona que sea la dueña de la imagen, la fijación, reproducción, de la propia imagen de dicha persona"*. Por tanto, lo relevante es la autorización que la persona titular de las imágenes que pretenden ser distribuidas pueda otorgar a aquellas personas que no son titulares de las imágenes pero, sin embargo, pretenden su

---

<sup>3</sup> REBOLLO DELGADO, Luis, *El derecho fundamental a la intimidad*, 2005, Madrid: Dykinson, pág. 64

<sup>4</sup> CÉSAR RIVERA, Julio, "El derecho a la vida privada", *Revista de Derecho Privado*, 1989, pág. 99 ss

<sup>5</sup> IGARTÚA ARREGUI, Fernando, *La apropiación comercial de la imagen y del nombre ajenos*, 1991, Madrid: Tecnos, pág. 13

distribución. AMAT LLARÍ<sup>6</sup>, considera que “*el derecho a la propia imagen es tan esencial como la propia persona humana*”, porque preservar la propia imagen de la persona significa asociar a las demás personas una idea constante del ámbito fijo de su intimidad personal en cuanto a las imágenes que procesen su figura se refiera.

Podemos considerar que, siendo uno de los conjuntos de derechos más relevantes que se plasman en la Constitución Española, en su artículo 18, no son más que la plasmación hacia el respeto que debe conjurarse frente a cada individuo en concreto, ya sea para evitar acciones como injurias y calumnias que pudieran afectar a su honor como persona humana, sea mediante la infracción del ámbito familiar, íntimo y personal, de la persona, o mediante la publicación ilícita de imágenes privadas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que “*todos los seres humanos nacen libres, iguales en dignidad y derechos, dotados de razón*” por lo que podemos considerar que, si todos los seres humanos somos iguales en derechos, e iguales ante la Ley, cualquier tipo de infracción que pudiera producirse respecto a los derechos plasmados en el artículo 18 de la Constitución Española, debería ser penalizado. Dicho conjunto de derechos pretenden proteger la intimidad de la persona, pero, como consideran autores como MOLAS I BATLLORI<sup>7</sup>, “*este tipo de derechos no son absolutos por ser propios del ser humano, sino que los mismos contienen restricciones para asegurar su propia seguridad*”. Se consagran como derechos que purifican las libertades individuales y personales de los sujetos, derechos protectores de la intimidad, y privacidad, de las propias personas.

---

<sup>6</sup> AMAT LLARÍ, Eulalia, *El derecho a la propia imagen y su valor publicitario*, 1992, Barcelona: La Ley, pág. 3

<sup>7</sup> MOLAS I BATLLORI, Isidre, *Derecho Constitucional*, 1998, Madrid: Tecnos, pág. 85 ss



### **III – NORMATIVA REGULADORA DEL DERECHO AL HONOR, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y A LA PROPIA IMAGEN**

#### **1– Normativa nacional**

Este conjunto de derechos fundamentales quedan reconocidos en el artículo 18 de la Constitución Española. De todas las libertades que protege la misma Constitución, respecto a estos derechos establece que, las mismas tienen su total límite en el respeto, especialmente en el derecho al honor, intimidad y propia imagen de la persona. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, promulga sendos derechos. Por otra parte, la Ley Orgánica 2/1984 establece el derecho de rectificación en virtud de aquellos supuestos en que una persona desee rectificar la información difundida que pudiera provocar una vulneración de cualquiera de los derechos propios de la persona. Estos derechos también contienen una protección penal que se establece a través de las figuras delictivas de calumnia e injuria, el delito de allanamiento de morada, el delito de descubrimiento y revelación de secretos.

LASARTE ÁLVAREZ<sup>8</sup>, por su parte, establece que, en cuanto a la regulación normativa de estos derechos, “*debemos recordar que las ideas de estos derechos, son totalmente variables y adaptables a cada época*”. Pues, en virtud del artículo 2 de la Ley que regula estos derechos, la protección civil del derecho al honor, imagen, y intimidad personal y familiar, quedará delimitada por las leyes y usos sociales, en los ámbitos que éstos tengan reservados para sí mismos.

Otro de los grandes referentes de estos derechos es el artículo 20.4 del texto constitucional, el cual nos deja ver que el respeto de tales derechos constituye un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales. El mismo texto constitucional, en su artículo 81.1, establece el principio general de garantía de los derechos reflejados en el artículo 18.1 del mismo texto.

---

<sup>8</sup> LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Derecho de la persona, Principios de Derecho Civil I*. Decimoséptima edición, 2011, Madrid: Marcial Pons, pág. 88

Volviendo a la Ley reguladora de estos derechos, el artículo 1 de la misma establece la protección frente a todo tipo de injerencias o intromisiones ilegítimas. No obstante, algunas de las intromisiones frente a determinados derechos, provocan la sanción penal dado que dichos derechos contienen protección penal y, la responsabilidad que se derive del propio delito frente a cualquiera de estos tres derechos, se deberá determinar a partir de los criterios que la propia ley establece para su determinación. No obstante, estos derechos no se pueden considerar totalmente ilimitados dado que la propia ley puede autorizar diversa entrada en el ámbito privado e íntimo de la persona sin que suponga una penalización. La doctrina más común califica de irrenunciable el carácter común de la personalidad jurídica del derecho al honor, a la intimidad y la propia imagen.

## ***2 – Normativa internacional***

El derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, tienen reconocimiento a nivel internacional, ya que son considerados como derechos humanos fundamentales por distintos instrumentos internacionales como: La Declaración Universal de Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948 (art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (art. 16). En particular, en el contexto europeo existen distintas instancias internacionales garantes de los derechos fundamentales, estas son: el Consejo de Europa de la Unión Europea y la OSCE, destacando principalmente el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>9</sup>.

El nacimiento de este conjunto de derechos surge con la aparición de los derechos personales, en el momento en que la burguesía vivía su época de máximo esplendor, y las personas reclamaban la aparición de un conjunto de derechos que proclamase su protección personal e íntima, inclusive su vida privada.

Por lo que nos ocupa, debemos establecer que, en cuanto a la regulación internacional de los derechos personales, ya no tratando concretamente el derecho al

---

<sup>9</sup> CASSIN, René: *La déclaration universelle et la mise en oeuvre des Droits de l'homme*", París: In recouli des cours,, vol. 79, 1951-II, págs. 241-365

honor y a la intimidad personal, sino, los derechos personales en los que se adentran los tres anteriores derechos fundamentales, debemos declarar que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, se establece la garantía para todo ser humano de nacer libre y de ser igual en dignidad y derechos, también de ser dotado de razón y consciencia. Sin más, hace un especial reclamo a la dignidad de las personas, que significa un presupuesto válido para poder entender que la discriminación no debe ser posible en el ámbito de las relaciones intrapersonales.

Haciendo referencia a la competencia judicial internacional, el mismo sistema internacional del Derecho privado permite excluir la competencia del tribunal establecido por la norma general que regula dichos derechos. Con esto se permite establecer un sistema normativo judicial internacional tan amplio que puede permitir a un tribunal extranjero conocer de los supuestos en que un derecho fundamental pudiera verse afectado. Ante esta situación, el ordenamiento nacional tiene una particular aproximación de los derechos protegidos ante supuestos de violación. Por tanto, será la regulación nacional del Estado la que acapare el panorama principal de estos derechos y, consecuentemente, establecerá la resolución de los conflictos que vinculen a estos derechos fundamentales dentro de los mismos.

Establece RUIZ MIGUEL<sup>10</sup> que *“la cuestión del contenido del derecho a la vida privada del art. 8 CEDH ha sido interpretado por algunos en paralelo al artículo 18 CE, hasta el punto de defenderse que el concepto de “vida privada” del Convenio debe ser considerado como equivalente del de “intimidad personal” utilizado por la CE”*<sup>11</sup>. Esto provoca, según establece reiterada jurisprudencia del TEDH, que, ante supuestos de vulneración de estos derechos fundamentales, se deberá aplicar los criterios de los tribunales españoles (art. 10.2 CE). No obstante, la misma jurisprudencia nos califica con mayor importancia la intimidad personal, dato que nos permite aproximar el derecho nacional con el derecho internacional para la

---

<sup>10</sup> RUIZ MIGUEL, Carlos, *El derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, 1994, Madrid: Civitas, pág.73 ss

<sup>11</sup> SAINZ ARNAIZ, Alejandro, *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos: el artículo 10.2 de la constitución española*, 1999, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pág. 144

resolución de conflictos, mediante tribunales competentes, que afecten a la vida privada de la persona.

### **3 – Características y similitudes del derecho al honor, derecho a la intimidad personal, y derecho a la propia imagen**

No cabe duda de que todos los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española, son derechos fundamentales y personales, directamente conectados a la necesidad de referirse a factores socio-tecnológicos<sup>12</sup> que permiten expandir la libertad de expresión, sin sobrepasar el límite personal, e íntimo, de cada individuo. Por tanto, la estricta vinculación de la defensa de la personalidad del sujeto de todos estos derechos, configura los mismos como derechos, prácticamente, idénticos, derechos que juegan en el mismo ámbito de actuación.

Es, precisamente, esa continua referencia a la defensa de la personalidad la que nos permite poder hablar de tres claras conexiones que todos estos derechos permiten extraer dada su función de protección de la misma personalidad; estas conexiones son: la imprescriptibilidad, la irrenunciabilidad, y la inalienabilidad. Además, al ser considerados como derechos fundamentales que predicen las anteriores conexiones, también están íntimamente conectados a otras características concretas; estas son: la no patrimonialidad, la extinción dada la muerte del sujeto, y su transmisibilidad hacia los herederos del sujeto que fallezca y que, por lo tanto, ya no sea poseedor de estos derechos dado que desaparecen con su muerte. Otra caracterización común de estos derechos es que son totalmente inherentes a la condición de ser humano, la cual implica que, sólo por el hecho de ser un ser humano, estos derechos son totalmente aplicables al mismo sujeto, lo que indica que no podrán ser violados en contra del sujeto, también están directamente conectados con la extrapatrimonialidad<sup>13</sup> de los mismos derechos. Por lo tanto, todas estas características nos indican que estos derechos son totalmente esenciales para cada sujeto, lo que nos lleva a señalar que la característica de inherencia, conectada con la esencialidad de estos derechos, proveniente de la privacidad ensalzada en el Derecho

---

<sup>12</sup> FELDMAN, David, *Privacy-Related Rights and their Social Value*, Privacy and Loyalty, 1997, Oxford: Clarendon Press, págs. 15-50

<sup>13</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, *Derecho al honor y a la intimidad personal*, 1988, Madrid: Civitas, págs. 179-196

Alemania, en virtud de la que, la privacidad será el pilar central de la esencialidad de la protección del derecho al honor, intimidad personal, y la propia imagen, provocan que su regulación en el ordenamiento jurídico sea específica y concreta, sin dejar un vacío legal en ningún aspecto de su regulación<sup>14</sup>.

Por otra parte, el carácter interpretativo de todos estos derechos, provoca que los mismos estén vinculados con la dignidad de la persona. La dignidad de la persona se promulga en virtud de estos derechos, y lo que vigila es que la violación de estos derechos no se produzca ya que la dignidad de la persona se vería totalmente afectada.

#### **4 - Diferencias en la regulación del derecho al honor, el derecho a la intimidad personal, y el derecho a la propia imagen, en el Derecho nacional y del Derecho internacional sobre la protección de los Derechos regulados en el artículo 18.1 de la Constitución Española**

Una principal diferencia que existe en la regularización de estos derechos en el ámbito del Derecho nacional y del Derecho Internacional es la demora que el legislador del territorio español ha propiciado en la regulación de estos derechos en relación con los bienes jurídicos de la personalidad. En el Derecho Internacional, estos derechos están reconocidos en cuanto a la personalidad sin realizar objeciones de ningún tipo.

Otra diferencia es, en cuanto a la imprescriptibilidad, que la inherencia de estos derechos precipita a la esencialidad de los mismos y, por esto, resultan irrenunciables.

Todo esto implica que, en el caso de que estos derechos sean dejados en cuanto a su regulación, no significa, en ningún caso, que estos derechos se acaben perdiendo por el sujeto, sino que, estos derechos, son esenciales y, por lo tanto, no se perderán dado su carácter fundamental. Su carácter de extinguido con la muerte del sujeto, en diversos derechos internacionales, no es del todo correcto, dado que existe la transmisión mortis causa de los derechos personales.

---

<sup>14</sup> ESLAVA RODRÍGUEZ, Manuela, *La protección civil del derecho a la vida privada en el tráfico privado internacional: Derecho aplicable*, 1998, Cáceres: Boxoyo Libros, pág. 52

#### **IV – EL DERECHO AL HONOR: RELEVANCIA, VULNERACIÓN Y PENALIZACIÓN**

Tras largos debates sobre su definición, autores como DE CUPIS, han llegado a la conclusión de que el derecho al honor *“es un derecho que se encuentra recogido en el artículo 18 de la Constitución española, y se configura como un derecho que sólo necesita de él mismo para subsistir, derecho directamente encaminado hacia la dignidad humana de la persona”*<sup>15</sup>. De otro modo, autores como BECCARIA, han definido el derecho al honor como: *“uno de aquellos derechos que ha servido para realizar dilatados razonamientos, pero que, sin embargo, no han servido, ninguno de estos, para otorgarle significación alguna, estable y permanente”*<sup>16</sup>.

Dicho derecho se desarrolla en el Ley Orgánica 1/1982 de 5 de Mayo. El legislador pretende amparar a las personas, físicas y jurídicas, de actuaciones cuyo contenido pueda evocar un descrédito de la persona, así como actuaciones propias de la sociedad que pudieren ser difundidas de forma oral o escrita. Podemos relacionar el derecho al honor con el derecho a la propia imagen debido a que con el derecho al honor se protege la propia imagen de las personas. Así, el ámbito digno de tutela no es otro que el de la reputación personal del sujeto frente a ataques que pudiera sufrir por parte de terceros y, ésta requiere llevar a cabo una importante precisión consistente en si la transgresión generadora del hecho ilícito ha de ser considerada con carácter subjetivo, conforme a la propia creencia del sujeto afectado u, objetivo, centrándose en tal caso el dato esencial en la consideración generalizada que provoque en la sociedad la calificación de una situación. Nos deberemos decantar por la parte objetiva de intromisión ilegítima al derecho al honor porque es la sustancial a valorar a estos efectos, pues sin ella no habría lugar a un hecho ilícito en materia civil.

De este modo, el sujeto que no ve desprotegido su honor por las actuaciones cometidas, no actuará contra ellas, pero, como se prevé en la doctrina de la Sentencia RTC 2003/17 del Tribunal Supremo, si se sintiere atacado, deberá valorarse el ámbito para concluir ciertamente la intromisión ilícita respecto a la realidad de la intromisión pretendida, generándose, así un descrédito de la persona en concreto. Este requisito

---

<sup>15</sup> DE CUPIS, Adriano, *Ill diritto*, Vol IV, 1982, Roma: Editoriale Cilsapino, pág. 124

<sup>16</sup> BECCARIA, Cesare, *De los delitos*, 1986, Madrid: Librocación, pág. 42

esencial debe ser entendido como la manera en que los demás pueden entender, y apreciar, al sujeto y a sus deseos, para, así, impedir la difusión de mofas, u acciones degradantes en contra del sujeto, así lo recoge la doctrina establecida en sentencias del Tribunal Constitucional como: RTC 2006/ 216.

La integración del prestigio profesional en el ámbito de protección del derecho al honor, es una cuestión de especial transcendencia en materia de urbanismo, dado que, con independencia de la posible inclusión del responsable político de urbanismo en tal concepto, ha de tenerse en cuenta que las manifestaciones sobre actuaciones ilícitas en materia de urbanismo, como en materia política, recaerán en un funcionario que desempeña su actividad profesional en un ámbito relacionado con la materia, así pues, se debate su profesionalidad.

Para la existencia de una intromisión ilegítima del sujeto, no bastaría el carácter objetivo del descrédito de otro sujeto, sino que es necesario que el hecho que haya generado dicho acto ilícito traiga causa de manifestaciones vertidas al exterior, por lo que se requiere que exista una difusión, o publicación; si no existieran estas, no habría intromisión alguna<sup>17</sup>. La problemática que se plantea implica que su solución se funde de manera casuística y singular, por ser una materia particular, y cambiante por las modificaciones de los valores sociales. Así pues, en algunos casos, se llega a definir el derecho al honor, como un derecho indeterminado por estar vinculado a la apreciación de las circunstancias del momento temporal.

En cuanto a la vulneración del Derecho al Honor; toda persona que, mediante hechos u opiniones personales, pueda dañar, de forma sustancial, la esfera personal de otras personas a través de medios de comunicación actuales, puede estar cometiendo una violación del Derecho al Honor de esas personas. Por lo tanto, una vez violado dicho derecho, ese daño deberá repararse por la persona que lo ha cometido, independientemente de que se trate de un daño moral o material.

---

<sup>17</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad, y propia imagen*, 1991, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, pág. 48

El Derecho al Honor se encuentra vulnerado, principalmente, por los delitos de injuria y calumnia<sup>18</sup>. La injuria y la calumnia, como bien indica QUINTANO RIPOLLÉS, “*pueden considerarse como actos delictivos contra el derecho al honor que, provocan una disminución sustancial del concepto de individuo hacia la sociedad, pero no provocan la desaparición del bien jurídico, el honor, dado que éste es parte de la dignidad humana de la persona*”<sup>19</sup>. Estos delitos podemos considerarlos como “*una especie de provocación indirecta a favor de la discriminación de una persona*”, como bien indica DEL ROSAL BLASCO COBO<sup>20</sup>, o de un grupo de personas. Por lo tanto, el problema que plantean las injurias y las calumnias es que, a partir de que conocemos que existe el principio de libre expresión para todas las personas, el problema se basa en la excesiva amplitud de dicha libertad y compatibilidad que ésta pueda contener con los símbolos limitadores del “ius puniendi”<sup>21</sup>. El ámbito de responsabilidad por la comisión de uno de estos delitos se determinará dependiendo sobre el delito se que concurra dicha responsabilidad; podría tratarse de una responsabilidad civil dado que lo que se ha producido es una calumnia a través de un medio de comunicación, o penal, si lo que se ha producido es una calumnia a través de la atribución de delitos indiscriminadamente hacia una persona, sin contener pruebas para incriminarle. En cuanto a las injurias, suponen el ataque a la honra del sujeto, a su fama o estimación, mediante ofensas, mofas, o cualquier acto discriminatorio. Dicho esto, sólo debemos añadir que la responsabilidad por dichos actos, será determinada, como dijimos anteriormente, por la veracidad de la realización del acto que corresponda.

En lo que respecta a la penalización, teniendo en cuenta que las conductas recogidas en el artículo 510.1 y 510.2 del Código Penal, son aquellas que afectan al honor de manera punible, estas deberán ser incriminadas si se produjeran. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante conductas que suponen un claro peligro para la dignidad de la persona, estas deberán cargar con penas indistintas dado que una puede

---

<sup>18</sup> LAURENZO COPELLO, Patricia, *Los delitos contra el honor*, 2002, Barcelona: Tirant Lo Blanch, pág. 196 ss

<sup>19</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, “Tratado de la parte especial del Derecho Penal”, T II, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1972, pág. 1156 ss

<sup>20</sup> DEL ROSAL BLASCO COBO, Bernardo, *Derecho Penal*, 2004, Madrid: PE, pág. 1039

<sup>21</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *La teoría del error*, 1997, Madrid: La Ley, págs. 657-703



generar una provocación directa, y la otra, puede generar una provocación indirecta<sup>22</sup>. Así pues, si se produjera una provocación directa, la pena debería ser, bajo mi parecer, más elevada, dado que la dignidad humana se ve afectada directamente y, de otro modo, si la provocación fuera indirecta, la pena debería ser menor ya que , la dignidad humana no se encuentra directamente afectada, si bien los daños que se produzcan deben ser resarcidos.

---

<sup>22</sup> BERNAL DEL CASTILLO, Jesús, *Discriminación*, 1998, Granada: Comares, pág. 106 ss

## **V – EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL: RELEVANCIA, VULNERACIÓN Y PENALIZACIÓN**

El Derecho a la intimidad, según MORALES PRATS, “*es un derecho moderno que aparece al compás de desarrollo de las primeras manifestaciones de los medios de comunicación, cuando la presión social sobre la esfera privada se patentiza*”<sup>23</sup>.

La intimidad personal y familiar consiste en el reconocimiento de una esfera particular de vida personal exclusiva para el individuo. Dentro de ese “círculo vital” deberíamos establecer la prohibición que podría concretar el sujeto para el acceso a los demás. Por tanto, podemos hablar de un aspecto negativo en cuanto a la exclusión de los demás dentro de esa esfera personal y de un aspecto positivo referido al control que puede ejercer el propio sujeto de su vida íntima mediante la acción ejercida por dicha esfera personal. Debemos distinguir entre el concepto de vida privada e intimidad. La intimidad abarca aspectos personales que no son la vida o la vivencia. Por otro lado, la vida privada comprende ámbitos que no pueden estar vinculados con la intimidad. En este sentido, la STS de 20 de Febrero de 1989 (RJ 1837/1988) distingue entre secreto y confidencialidad. Así pues, la intimidad personal puede ser definida como el derecho del individuo no sólo a reservarse una esfera de vida propia como secreta e intangible respecto a los demás, sino también a ostentar la capacidad y medios para evitar su manipulación e instrumentación por otras personas. La intimidad, en cuanto implica la reserva de un ámbito personal del sujeto respecto a otras personas, se muestra como un derecho personalísimo, se extiende no sólo a aspectos de la vida privada y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarda una especial y estrecha vinculación, como la vida familiar.

En cuanto al bien jurídico que se protege con este derecho fundamental, VIVES ONTON<sup>24</sup>, por su parte, nos hace referencia a que: el bien jurídico protegido

---

<sup>23</sup> MORALES PRATS, Fermín, *La tutela de la intimidad; privacidad e informática*. 1984, Barcelona: Destino, pág. 15

<sup>24</sup> VIVES ONTON Tomás Salvador y otros. *Derecho Penal, Parte Especial*. 3ra. Edición, 1999, Barcelona: Tirant Lo Blanch, pág. 285

es la intimidad (STS 7 de noviembre de 1997 RJ 1997/8348), entendiéndose por tal *"aquellas manifestaciones de la personalidad individual cuyo conocimiento quede reservado a su titular o sobre las que ejerce alguna forma de control cuando se ven implicados terceros"*.

MUÑOZ CONDE, por otra parte, nos dice que: *"se trata de tutelar la voluntad de una persona física o jurídica de que no sean conocidos determinados hechos que tan sólo ella conoce"*. Con esta rúbrica se está protegiendo la intimidad de las personas y la intimidad familiar; se trata de la protección de hechos o actividades propios o destinados a la persona, según establece BUSTOS RAMÍREZ<sup>25</sup>.

En cuanto a la vulneración de este precepto, debemos decir que el derecho a la intimidad puede vulnerarse hasta por tres situaciones diferenciables. Concretamente, se lesiona el derecho a la intimidad individual o familiar de una persona en el momento en el que un tercero perturba la esfera íntima de aquél cuando un tercero recaba información sobre hechos que corresponden al ámbito privado del afectado o finalmente, cuando el tercero pone de manifiesto ilegalmente aspectos de la vida privada del afectado. Como destaca GONZÁLEZ MANTILLA<sup>26</sup>, *"la privacidad constituye el presupuesto para el ejercicio de otros derechos, es decir, la base para el desarrollo efectivo de libertades y derechos básicos como la libertad de pensamiento"*. Por todo esto, su vulneración implicaría el daño de la esfera privada de la persona, invadiendo su espacio personal, ya sea por autoridad pública, o por persona física ajena a la autoridad pública. sin autorización previa por una autoridad superior.

En cuanto a la pena punible en caso de que se haya invadido la intimidad personal de un sujeto de manera fraudulenta, los preceptos penales disponen que al tratarse de una de las conductas tipificadas en el tipo básico del artículo 154, la pena que se impondrá a la autoridad pública no será menor de dos días ni mayor de dos años. Si se revela la intimidad, se reprime el hecho con pena privativa de libertad no

---

<sup>25</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal. Parte especial*, Segunda edición, 1991, Barcelona: Ariel, pág. 92

<sup>26</sup> GONZALEZ MANTILLA, Gorky, "El derecho a la intimidad y la informática", *Revista Jurídica THEMIS*, 1993, pág. 70

menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días multa. Si se utiliza un medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y sesenta, a ciento ochenta días multa. Si el sujeto activo es funcionario o servidor público, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación (Art. 36, 1º, 2º y 4º C.P).

## **VI – EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN: RELEVANCIA, VULNERACIÓN Y PENALIZACIÓN**

La propia imagen tiene un doble contenido: un aspecto negativo que consiste en la posibilidad de prohibir a terceros la obtención, reproducción, o divulgación, de cualquier tipo de imagen o aspecto físico de una persona in su consentimiento, así lo establecen sentencias como la STS de 9 de Mayo de 1988 (RJ 231/1988), y, un aspecto positivo que otorga la facultad de reproducir la propia imagen, exponerla, publicarla, y comercialarla, así lo establece sentencias como la STS de 11 de Abril de 1987 (RJ 1987/3969).

Con el derecho a la propia imagen se protege la imagen física de una persona cuya distribución afectaría al honor.

Autores como CARRILLO LÓPEZ<sup>27</sup>, entienden que “*la imagen es parte del derecho al honor de las personas*; otros, especialmente los franceses<sup>28</sup> y la doctrina anglosajona<sup>29</sup>, lo configuran como “*un elemento del derecho a la intimidad*”<sup>30</sup>, de manera que un uso indebido o ilícito de la imagen ajena se traduce ineludiblemente como una lesión del derecho a la intimidad, lo cual no deja de ser curioso porque posiblemente lo más alejado a la intimidad sea la imagen. Incluso ha habido autores, sobre todo italianos antiguos, que han negado que la imagen se pudiera configurar como un derecho subjetivo.

Podríamos considerar, tras lo expuesto, que el derecho a la propia imagen es aquel derecho que tiene cualquier individuo a preservar su esfera privada en cuanto a su imagen, el derecho a prohibir la promulgación, y divulgación, de imágenes que le son propias, en las que se muestra su rostro, o físico, y puedan ser distribuidas por los medios de comunicación, redes sociales, etc.

---

<sup>27</sup> CARRILLO LÓPEZ, Marc, *El derecho a la propia imagen del art. 18-1 de la C.E.*, Cuadernos de Derecho Judicial, pág. 72

<sup>28</sup> CARBONNIER, Jean, *Droit civil. 1, Les personnes. Personnalité, Incapacités, Personnes morales*, 2000, Paris: Quadrige, pág. 148

<sup>29</sup> LINDON, Rupert., *Les droits de la personnalité*, 1974, París: Dalloz, pág. 175 ss

<sup>30</sup> COVIELLO, Nicola, *Manuale de diritto civile italiano*, 3ªed., 1924, Milán: Edizioni Scientifiche Italiane, pág. 26

La definición del derecho a la propia imagen nos lleva a cuestionarnos ¿cuándo se produce su violación?, en este caso, podemos hacer referencia a un claro ejemplo, éste es el la intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen: “*la propia imagen es el aspecto físico de una persona, aquél que la hace reconocible*”, suscita ROYO JARA<sup>31</sup>, tiene carácter personalísimo, por tanto, sólo puede ser utilizada por otros cuando sea autorizado por el propio titular, de no ser así, se produciría una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen. Por tanto, “*es un derecho de autodeterminación del retratado*”, según IGARTÚA ARREGUI<sup>32</sup>, y así lo recoge la Sentencia 158/2009 de 29 de Junio del Tribunal Constitucional (RJ 8709/2006), expresando dimensionalmente el derecho a la propia imagen. El derecho a la propia imagen se configura como un derecho que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva al derecho a determinar la información gráfica generada por rasgos físicos que la hagan reconocible para que pueda ser captada o tener difusión pública, así se formula, también, el derecho a prohibir la difusión, o reproducción, de la propia imagen sin autorización. El artículo 18.1 CE, establece la garantía del derecho a la propia imagen<sup>33</sup>. Así pues, para garantizar, de manera correcta, la propia imagen de la Ley 1/1982 de 5 de Mayo, debemos atender a lo expuesto en su artículo 7.5: “la captación, reproducción, o publicación, por fotografía, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares privados, o fuera de ellos, será considerado como intromisión ilegítima, salvo en los casos expuesto del artículo 8.2 a) personas que ejerzan un cargo público, b) utilización de caricatura de dichas personas, c) información gráfica sobre un suceso público.

Por lo expuesto, podemos deducir que, para que se produzca la violación del derecho a la propia imagen, las imágenes deben ser divulgadas sin autorización previa, y deben estar “a la vista” del resto de personas, por lo que se pudiera producir una difamación de la imagen del sujeto en cuestión. Ante esto, podemos hacer explícita referencia a la salvedad de personas que ocupan un cargo público.

---

<sup>31</sup> ROVIRA SUEIRO, María *La protección del derecho a la propia imagen. Especialidades de la responsabilidad civil en este ámbito*”; 2001, Granada: Comares, págs. 7-8

<sup>32</sup> SALVADOR CODERCH, Pablo, *El derecho a la imagen en la jurisprudencia española*”, “*El mercado de las ideas*”, 1990, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, págs. 319 ss

<sup>33</sup> IGARTÚA ARREGUI, ob. cit, pág. 6

Las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009 (RJA 2009/4247) y 6 de Julio de 2009 (RJ 506/2009), consideran que han de cumplirse dos requisitos: el primero es la ocupación del titular, que debe ejercer un cargo público, o profesión de notoriedad pública<sup>34</sup>, y, en segundo lugar, el lugar de captación de la imagen ha de ser un sitio donde se celebre un acto público, o lugar abierto al público.

Así pues, la ley citada, nos habla del verdadero requisito a tener en cuenta, es el interés informativo de la imagen que se capta y publica. Por otra parte, un sector de la doctrina considera que los apartados a y b del artículo 8.2 de la presente ley, son meramente enunciativos, no exhaustivos<sup>35</sup>. Dicha afirmación se encuentra respaldada por sentencias del Tribunal Supremo como: RJA 1996/9510.

Por otra parte, hay un sector que piensa de manera contraria; considera que la regla general consiste en considerar ilegítima la captación, publicación, o utilización, de una imagen sin el consentimiento del propio titular<sup>36</sup>. El artículo 8.2 habla de autoridades, lo que nos hace pensar que las autoridades son aquellas que ejercen el cargo público.

A partir de la Sentencia 148/2001 de 27 de Junio (RJ 3377/1997), del Tribunal Constitucional, se admite el concepto de ejercicio de cargo público al estimar que se cumple cuando una persona tiene un empleo de cara al público, y quienes tienen atribuida una función pública. La concepción del cargo público ampliamente hace referencia a la toma de imágenes de estos en horario de trabajo, en lugares abiertos al público<sup>37</sup>, si nos atenemos a lo expuesto en el artículo 8.2, se referirá a toda imagen de cualquier funcionario siempre que se haya tomado en lugar abierto al público. La doctrina, por su parte, estima que, en cualquier caso, será necesario que la imagen que se haya tomado sobre la persona que ejerza un cargo público deba ser original y actual. También debemos decir que hay casos en los que la publicación de una imagen

---

<sup>34</sup> ROVIRA SUEIRO, ob. cit, pág. 21

<sup>35</sup> HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Abelardo, *El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales*, 2009, Madrid: Ed. Colex, pág. 234

<sup>36</sup> SALVADOR CODERCH, ob. cit, pág. 21

<sup>37</sup> PASCUAL MEDRANO, Amelia, *El derecho fundamental de la propia imagen*, 2003, Navarra: Thomson/Aranzadi, pág. 145

puede ser más llevadera a la intromisión ilegítima al derecho al honor más que a la propia imagen.

Para establecer las penas correspondientes a la comisión del delito de violación de la propia imagen, debemos acudir al artículo 197 del Código Penal: apartado 1: “*las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, al que viole la intimidad de otro sujeto*”, apartado 4: “*imposición de dos a cinco años de prisión al que difunda imágenes de otro sin autorización previa, así como penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior*”, apartado 7: “*si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si afectan a datos mencionados en el apartado anterior, la pena será de prisión de cuatro a siete años*”.



**VII – ELEMENTOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**  
**RECOGIDOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**  
**DE 1978**

**1 – Elementos específicos del Derecho al Honor**

En relación con el Derecho al Honor, debemos hacer hincapié en los elementos subjetivos del mismo, dado que revisten especial importancia entre la abundante diversidad de autores que han magnificado el Derecho al Honor como uno de los derechos fundamentales menos cuestionables. Entre estos, se encuentra FUENTES OSORIO<sup>38</sup>, quien dotó de especial reconocimiento a los elementos subjetivos del Derecho al Honor, analizando las figuras de la injuria y la calumnia. Es cierto que los términos de injuria y calumnia, suponen un elemento primordial en relación con la violación del Derecho al Honor, pero también es cierto que para el Código Penal de 1995, dichos términos no son exactamente primordiales, si bien, no dejan de aparecer en ciertos supuestos y resoluciones judiciales vinculadas con el honor de las personas<sup>39</sup>. Se defiende esta exclusión por parte del nuevo Código Penal aludiendo a la idea de que, la anterior construcción del precepto de vulneración del Derecho al Honor, siempre iba aferrada a las injurias, las calumnias, y la deshonra, y el menosprecio, que actualmente se encuentran en el olvido. Resulta obvio concretar que, los elementos anteriormente citados, en la redacción del Código Penal anterior a la de 1995, es decir, la redacción del año 1973, sí que mantenía como intocables los preceptos de injuria y calumnia, así como el ánimo de lucro, que debe ir acompañado de dolo en la violación del Derecho al honor como elemento adicional, ya que consideraba que dichos elementos eran fundamentales para poder sustanciar dicha violación, si ésta se producía<sup>40</sup>. A raíz del Código Penal de 1995, surgieron dos sectores doctrinales; uno defendía la no exigencia de la injuria, a calumnia, e inclusive, el ánimo de lucro, a la hora de producirse la violación del Derecho al Honor y, por otra parte, el otro sector doctrinal, sí que la exigía<sup>41</sup>. No debemos olvidarnos de

---

<sup>38</sup> FUENTES OSORIO, Juan Luis, *Elementos subjetivos en los Delitos contra el Honor*, 2009, Jaén: Estudios Pennies, pág. 281

<sup>39</sup> LÓPEZ GARRIDO/GARCÍA ARÁN, *La voluntad del legislador*, 1996, Madrid: Eurojuris, pág. 123

<sup>40</sup> FUENTES OSORIO, ob. cit, pág. 24

<sup>41</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte General*, 2007, Barcelona: Tirant Lo Blanch, pág. 289 ss

citar el concepto de falsedad (artículos 205 y 208.3 del Código Penal Vigente); éste elemento subjetivo siempre debe estar compuesto por dolo (definido por autores como MOLINA FERNÁNDEZ y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO); “*se trata de una conducta que atenta con el honor, será antijurídica en el caso de que resulte ser verdadera*”. Por lo tanto, se trata de proteger el interés de la veracidad de la información, sin que dicha información pudiere dañar el honor del sujeto ajeno<sup>42</sup>.

Por último, conozcamos qué es la injuria y qué es la calumnia para poder situarnos mejor en la concepción de violación del Derecho al Honor: la palabra injuria hace referencia a todo aquello que es contra la razón y contra la justicia<sup>43</sup>. Concretamente, es un agravio utilizado para ocasionar la lesión de dignidad de un sujeto, o tercero<sup>44</sup>. Sin embargo, la palabra calumnia hace especial referencia a la imputación falsa hacia un sujeto de la comisión de acciones que la propia ley haya establecido como delito, a sabiendas de que dicho delito no ha sido producido o que, en caso de haberse producido, el delito no se ha cometido por el sujeto al cual se le imputa dicha comisión<sup>45</sup>.

## **2 – Elementos específicos del Derecho a la intimidad personal y familiar**

**2.1 – Elemento objetivo:** el Derecho a la Intimidad, según autores como RUIZ MIGUEL, “*es un derecho que tienen todos los sujetos a disfrutar de una esfera privada en cuanto a su persona*”<sup>46</sup>. A partir de esta breve definición, podemos deducir el elemento objetivo del derecho a la intimidad con la certeza de saber que éste está compuesto por la esfera que sea de especial interés privado de la persona en cuestión. Por lo tanto, una vez que dicha esfera se traspasa, ya sea una esfera genética, o particularmente, social, nos encontraremos ante una violación, explícita, del derecho a la intimidad personal.

---

<sup>42</sup> LÓPEZ PEREGRÍN, María Carmen, *La protección penal del honor de las personas jurídicas y colectivos*, 2000, Barcelona: Tirant lo Blanch, pág. 210

<sup>43</sup> SAINZ CANTERO, José Antonio, *El contenido sustancial del delito de injurias*, «Anuario de Derecho penal y Ciencias penales» 1957, pág. 85 ss

<sup>44</sup> MESSINA, Salvatore, *Teoría generale dei delitti contro l'onore*, 1953, Roma, Ed. Torino, pág. 164 ss

<sup>45</sup> LOMBANA VILLALBA, Jaime, *Injuria, Calumnia y Medios de comunicación*, tercera edición 2009, Bogotá: Centro editorial, pág. 210 ss

<sup>46</sup> RUIZ MIGUEL, Carlos, *La nueva forma del derecho a la intimidad*, 1993, Madrid: Dykinson, pág. 151

**2.2 – Elemento subjetivo:** el elemento subjetivo del derecho a la intimidad personal hace referencia a la propia voluntad del sujeto para determinar quién, o quienes, y, sobretodo, en qué condiciones, pueden acceder dentro de la esfera privada que éste considere infranqueable <sup>47</sup> . Podemos hablar del concepto de autodeterminación informativa vinculado directamente con la violación de la intimidad genética de un sujeto. Este concepto ofrece una garantía efectiva para la protección de los datos del individuo<sup>48</sup>. Se puede afirmar que el concepto de autodeterminación informativa puede resultar útil para la protección del individuo y de toda su identidad, con la finalidad de que la privacidad del individuo no se vea perjudicada por terceros<sup>49</sup>.

### **3 – Elementos específicos del Derecho a la propia imagen**

#### **3.1 – Elemento subjetivo:**

**Sujetos menores e incapaces:** de acuerdo con lo expuesto en la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de Mayo, sobre Modificación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, sobre Protección del derecho al honor, a la Intimidad personal y Familiar y a la Propia imagen, será relevante el consentimiento de los menores e incapaces, que deberá prestarse por ellos mismos, en caso de permitirlo su condición de madurez y, por otra parte, en todos los demás casos, el consentimiento habrá que otorgarse mediante escrito por representante legal<sup>50</sup>.

**Memoria del sujeto fallecido:** la ley citada indica que, aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho<sup>51</sup>. La propia imagen, por lo tanto, se extinguiría con la muerte del sujeto. En este caso,

---

<sup>47</sup> HERRERO-TEJEDOR, Fernando, *La intimidad como derecho fundamental*, 1998, Madrid: Colex, pág. 125

<sup>48</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *El derecho a la intimidad en el ámbito de la biomedicina*, 2005, Madrid: Tecnos, pág.105 ss

<sup>49</sup> MARTÍNEZ MORAN, Narciso, *Bioteología, Derecho y dignidad humana*, 2003, Granada: Comares, pág. 280

<sup>50</sup> AZURMENDI ADARRAGA, Ana, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho de la información*, fundación Manuel Buendía, 1998, Madrid: Civitas, pág. 164 ss

<sup>51</sup> AZURMENDI ADARRAGA, ob. cit, pág. 26

estaríamos haciendo referencia a la memoria del fallecido, no a su imagen. La ley nos habla de una prolongación de la personalidad, por lo que destacamos que el derecho a la propia imagen desaparece con la muerte del sujeto, aunque sus efectos patrimoniales perduren en el tiempo. Así pues, en caso de que una persona quisiera utilizar la imagen de un sujeto fallecido, debería atenerse a las consecuencias que imponga la ley reguladora del derecho a la propia imagen<sup>52</sup>.

**Las personas jurídicas:** las personas jurídicas para la ley reguladora de la propia imagen se mencionan con el único fin de poner interponer acciones de protección para la memoria del fallecido, ya que, en ningún momento, se puede considerar que las personas jurídicas sean dueñas del derecho a la propia imagen<sup>53</sup>.

**3.2 – Elemento objetivo:** la imagen se identifica por la facultad exclusiva que cada persona tiene para llevar a cabo la difusión de su propia imagen, o para evitar que, en caso de que no existiera consentimiento por parte del sujeto en cuestión, se prohíba la captación y difusión de imágenes de éste. De acuerdo con el artículo 70 de la Ley reguladora del derecho a la propia imagen, Ley Orgánica 1/1982, se establecen conductas prohibitivas dado que su realización supondría la violación del derecho a la propia imagen, estas son: emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, filmación, utilización de aparatos de escucha para el conocimiento de la vida íntima de las personas, divulgación de hechos relativos a la vida privada de las personas sin su consentimiento previo, revelación de datos privados, captación y reproducción por fotografía de imágenes privadas, utilización del nombre, voz o imagen de una persona para fines publicitarios. Por lo tanto, el elemento objetivo, concretamente, sería la imagen como objeto de divulgación o difamación de la dignidad de la persona<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> PUIG BRUTAU, José, *Fundamentos de Derecho Civil II*, 1983, Madrid, Civitas, pág. 256 ss

<sup>53</sup> OLIVEROS LAPUERTA, María Victoria, *Estudio sobre la Ley de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, 1980, Madrid: Cuaderno de Documentación, pág. 50 ss

<sup>54</sup> KAYSER, Pierre, *L'image des biens*, 1995, París: Chron, pág. 293 ss

## VIII – REFLEXIÓN PERSONAL

Bajo mi punto de vista, considero que todo derecho fundamental constituye una vía directa para la consecución del respeto hacia las demás personas y, sin estos, la esfera privada de cada persona no se vería protegida, a expensas de que existan ocasiones sobre las que verse la ponderación de la violación de la esfera privada de las personas. Esta esfera privada se constituye mediante derechos como son los del artículo 18 de la Constitución Española. A día de hoy, debemos obviar que la situación social es muy diferente a la de épocas anteriores, entonces, se fomentaba, en mayor medida, el respeto al honor de las personas, así como su intimidad personal y familiar y, en cuanto a la imagen de las personas, se trataba de un tema con ciertos límites de censura. Actualmente, la sociedad atraviesa una situación de decadencia, en la que el fomento del respeto al honor, la intimidad, y la propia imagen de las personas, se ha deteriorado hasta el punto de tener que soportar que, personas que no reúnen los requisitos recogidos en la legislación nacional vigente, sean víctimas de violaciones hacia su imagen física, así como degradaciones en cuanto a su honor mediante injurias y calumnias y, que las personas tengan que ver violada su intimidad personal por terceros.

Siendo cierto lo anterior, también es cierta la afirmación que indica que, si bien en tiempos anteriores existía un mayor respeto hacia los derechos fundamentales en zonas pequeñas, no así en zonas de mayor envergadura, como Alemania, en la que la violación de estos derechos fue constante, el control anti violación sobre estos derechos era escaso. A día de hoy, la sociedad es mucho más activa, mayor en número, por lo que existen mayores posibilidades de sufrir perjuicios en cuanto a nuestros derechos fundamentales, pero, como contrapartida, existe un sistema de control superior al de épocas anteriores.

En definitiva, la mayoría de la población activa conoce cuáles son sus derechos fundamentales (a expensas de que, bajo mi humilde interpretación, la legislación no está demasiado armonizada, ni aporta un gran número de posibilidades para que el ciudadano conozca cuáles son sus derechos fundamentales), así como las acciones que podrían causar un perjuicio hacia los mismos y, por todo esto, considero que, obviando que ningún sujeto desea que se violen sus derechos, tampoco

deberíamos permitir la violación de los derechos de terceros y, con todo esto quiero decir que, resulta evidente constatar que el Derecho al honor, así como el Derecho a la Intimidad y el Derecho a la propia Imagen, necesitan, fehacientemente, de la reacción humana de la población, por lo que todos deberíamos colaborar para que estos no se vean vulnerados, o al menos, no en tan dispares ocasiones cómo está ocurriendo actualmente.

Elegí este tema a desarrollar debido a que me parece un tema de especial transcendencia, dada la multitud de infracciones que sufren, en la actualidad, las personas en cuanto a su honor, intimidad e imagen, violaciones como la divulgación de imágenes sin autorización previa, el soporte de calumnias realizadas en contra de sujetos totalmente inocentes por vía de interés propio, ejemplos de mafias organizadas, y la vulneración de la esfera privada de las personas mediante, por ejemplo, escuchas ilegales, por lo que considero que la colaboración social juega un especial papel en el procedimiento histórico, y futuro, de protección de los derechos fundamentales de las personas.

## **IX – FUENTES BIBLIOGRÁFICAS**

-ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Susana. *Derechos Fundamentales y protección de datos genéticos*, Madrid, Dykinson, 2011

-AZURMENDI ADARRAGA, Ana. *El Derecho a la propia Imagen: su identidad y aproximación al Derecho de la Información*, Navarra, Thomson/Aranzadi, 1998

-FUENTES OSORIO, Juan Luis, *Elementos subjetivos en los Delitos contra el Honor*, Jaén, Estudios Pennies, 2009

-HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Abelardo, *El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales*, Madrid, Colex, 2009

-LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Compendio de Derecho Civil: Trabajo Social y Relaciones Laborales*, 2ª Edición, Madrid, Dykinson, 2013

-LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Derecho de la persona: Principios de Derecho Civil I*. Décimoctava edición, Madrid, Marcial Pons, 2012

-LOMBANA VILLALBA, Jaime, *Injuria, Calumnia y Medios de Comunicación*. Tercera Edición, Bogotá: Centro Editorial, 2009

-LÓPEZ, Ángel, MONTÉS, Vicente, *Derecho civil, Parte General Derecho de la persona*, Barcelona, Tirant Lo Blanch, 2003

-MORALES PRATS, Fermín; *"La tutela de la intimidad; privacidad e informática*. Barcelona, Destino, 1984

-REBOLLO DELGADO, Luis, *El derecho fundamental a la intimidad*, Madrid, Dykinson, 2005

-REVISTA DE DERECHO PRIVADO (JULIO – AGOSTO 2012)

-REVISTA DE DERECHO PRIVADO (MARZO – ABRIL 2011)

-ROVIRA SUEIRO, María, *La protección del derecho a la propia imagen. Especialidades de la responsabilidad civil en este ámbito*, Granada, Comares, 2001

-RUIZ MIGUEL, Carlos. *El derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Civitas, 1994

-RUIZ SERRAMALERA, Ricardo. *Lecciones de Derecho civil. Parte General II. Derecho de la persona. La persona y su situación jurídica*, Barcelona, Ediciones Icai, 1979

-VIVES ONTON, Tomás Salvador. *Derecho Penal, Parte Especial. 3ra Edición*, Barcelona, Tirant Lo Blanch, 1999

-WARREN y BRANDEIS, *El derecho a la intimidad*, Madrid, Civitas, 1995



## **X – JURISPRUDENCIA**

Sentencia de 11 de Abril de 1987

Sentencia de 9 de Mayo de 1988

Sentencia de 20 de Febrero de 1989

Sentencia de 28 de Diciembre de 1996

Sentencia 7 de noviembre de 1997

Sentencia 148/2001 de 27 de Junio

Sentencia RTC 2003/17 del Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Constitucional: RTC 2006, 216.

Sentencia 158/2009 de 29 de Junio del Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009

Sentencia de 6 de Julio de 2009

## **XI – WEBGRAFÍA**

[www.derechocivil.net](http://www.derechocivil.net)

[www.noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo1-1982.html](http://www.noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-1982.html)

[www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

[www.porticolegal.com](http://www.porticolegal.com)